PROMUEVE ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑOS - ORDENE LA SUSPENSIÓN DE TODA MEDIDA QUE VULNERE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES DE QUIEN SUSCRIBE

Señor Juez Federal:

Federico Alberto Nazar, DNI. 20537.480 por mi propio derecho, con domicilio real en la calle Estanislao del Campo Nº 957, Villa San Lorenzo, constituyendo domicilio procesal en Santiago del Estero Nº 211 ambos de esta ciudad de Salta, y domicilio electrónico Cuil- 27-22777249-8, con el patrocinio letrado de la Dra. María Lucrecia Alvarado T 500 F 574, CPACF, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que de conformidad a lo normado por los arts. 52, 1710, 1711, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, vengo a solicitar la apertura del proceso previsto en el art. 1711 de prevención de daño, dictando a tal efecto y en forma previa, la correspondiente tutela inhibitoria preventiva, ello de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se expondrá, a fin de evitar la adhesión inminente del nuevo Tratado de Pandemias y a las propuestas de enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional propuesto por la Organización Mundial de la Salud, en el marco de la 77° Asamblea Mundial de la Salud a realizarse a partir del 27 de mayo del corriente año, donde intervendrán los países miembros que deberán emitir su voto a favor o en contra de dicho Tratado, además de la corrección del borrador de las Propuestas de Enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional.
Pero cuál es el motivo de mi interpelación a este Exmo. Tribunal, y como me afecta la circunstancia extraordinaria mencionada ut supra ?.
A continuación expondré las razones de hecho y de derecho que seguidamente fundamentan mi pedido.

III.-HECHOS.

Resulta que en la semana del 27 de mayo de 2024, se llevará a cabo la 77° Asamblea Anual de la Organización Mundial de la Salud, donde se reúnen los países miembros de la organización a fin de emitir su voto respecto al nuevo Tratado de Pandemias y a las propuestas de Enmiendas para modificar el Reglamento Internacional Sanitario de la OMS. El Acuerdo sobre preparación y respuestas a futuras pandemias que se pretende incorporar al Reglamento Sanitario Internacional de la OMS, se está negociando sin la debida información pública de los documentos jurídicos necesarios. Tanto las enmiendas al RSI como

el nuevo tratado de pandemias resultan sumamente preocupantes, ya que atentan contra los Derechos Humanos Fundamentales (reconocidos estos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Europeo de Derechos Humanos), violan el principio de soberanía nacional, cooperación internacional, el principio de libertad de información, el principio de consentimiento informado, En este sentido la norma jurídica, tiene que ser entendida, aplicada e interpretada en el contexto social, cultural, político, ya que la norma jurídica cumple una función social de legitimación respecto a una decisión o acción política. Siendo el consentimiento informado y la libertad de información medular, sobre todo si tenemos en cuenta el antecedente fraudulento del evento COVID-19, donde los gobiernos mediante mandatos y directivas de la OMS traspasaron y violaron garantías fundamentales, utilizando a la ciudadanía para experimentar con sustancias nocivas para la salud, a las cuales denominaron falsamente "VACUNAS" (En DNU 125/2021 se nombran como ensayos clínicos). En complicidad con la OMS y las empresas farmacéuticas, el gobierno firmó contratos secretos, en la órbita del Ministerio de Defensa, modificó la ley de vacunación 22.909 por la 27.491 (LEY INCONSTITUCIONAL) que beneficia a las empresas farmacéuticas, suprime garantías individuales, aprobó la LEY 27.573 (LEY INCONSTITUCIONAL) mediante la cual se le otorgó inmunidad legal y secreto de confidencialidad a los laboratorios extranjeros, desprotegiendo a toda la población. Hubo ocultamiento, supresión, censura de la información verdadera. El gobierno realizó campañas promoviendo estas mal llamadas vacunas, engañando a la población con la excusa de resguardar la salud pública, anularon el derecho individual mediante un discurso fraudulento del derecho colectivo, al solo efecto de engañar a los más incautos que creían estaban colaborando sin saber que se estaban prestando a un experimento perverso a escala mundial. Estas sustancias produjeron millones de muertes y daños a la salud humana. Esta maniobra de destrucción y muerte anuló el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas al decir "al decidir no brindar información, induciendo a la población a someterse a un ensayo clínico sin consentimiento informado." Luego resulta, que nunca se declaró una pandemia en el real sentido de la palabra sino que se declaró una emergencia sanitaria. Sin embargo se liberaron las patentes de los ensayos clínicos bajo cláusulas de confiabilidad y con inmunidad legal para los fabricantes, quiere decir que los Estados por recomendación de la OMS liberaron los ensayos clínicos para ser aplicados a la población sin las condiciones de seguridad, eficacia y efectividad mínimas y sin informar a la población adecuadamente. El hecho de que los Estados acuerden y suscriban al nuevo Tratado de Pandemias (redactado por el INB) y a las Propuestas de Enmiendas pondría en manos de una institución con probados conflictos de intereses y antecedentes de criminalidad, la salud integral de poblaciones enteras, lo cual es inadmisible, ya

que no sólo significa un peligro para la población, sino también para sus recursos, el hábitat de esas poblaciones, incluso, la misma economía que como en 2020 se vio impactada y atravesada de tal forma que muchos ciudadanos aún no lograron recuperarse frente a semejante paquete de medidas arbitrarias e injustificadas en aras de sostener una emergencia sanitaria que no fue tal, sino más que, un montaje para declarar una falsa pandemia, tal como quedó demostrado a partir de las innumerables denuncias en todo el mundo, no sólo contra la OMS, sino contra los organismos del Estado que sostuvieron en base a estadísticas manipuladas, el relato de una pandemia que nunca existió.

En tal sentido, la OMS fue la responsable de los tratamientos médicos llamados protocolos para COVID-19 que llevaron a la muerte de millones de personas en todo el mundo. Hoy recaen sobre la OMS, innumerables denuncias sobre genocidio, abuso de autoridad, crímenes de lesa humanidad, ya que se comprobó que el protocolo COVID-19, fue un protocolo para matar, al igual que la toxicidad de las “vacunas”. Dícese: El paciente llega al médico con los síntomas, le indican que tome simplemente paracetamol y vuelva a su casa, una vez allí empeora, vuelve a la clínica, lo entuban, porque no puede respirar, y debido a la lesión producida a nivel pulmonar muere.

Luego, con la misma lógica de ataque y arbitrariedad, la OMS fue la responsable de suspender la educación, haciendo que millones de niños, jóvenes y adolescentes perdieran el ritmo de estudio incluso en franco ataque a la salud psicofísica de los mismos, obligándolos a usar un tapabocas sin sustento y fundamento científico alguno.

Y resulta que, cuatro años **después de semejante ataque contra la humanidad, la OMS pretende que los países miembros suscriban un tratado otorgándole el completo control y planeamiento de la salud mundial.**

¿Cómo vamos a pretender que, esta misma organización vaya a liderar los destinos sanitarios de los Estados miembros ?

Como así mismo pretender que toda la decisión va a recaer sobre una persona, en este caso Tedros el director general de OMS, quien cuenta con vastos antecedentes criminales, dándole todas las facultades al director general para vivir en un estado de emergencia permanente como se pretende. Así mismo ni siquiera fue contemplado a nivel de medio ambiente el Acuerdo de Escazú, que debería estar contemplado, siendo necesario el debate y la consulta pública permanente antes de cualquier toma de decisión en la Asamblea de OMS próxima a realizarse durante la semana del 27 de mayo del corriente. Este acuerdo pandémico, una de las cosas que pretende, además es comercializar loa productos pandémicos y por otro lado no solo habla de productos pandémicos sino que habla de productos biológicos, es decir, es un acuerdo mercantil donde los estados miembros se obligan a endeudar a sus poblaciones adquiriendo productos pandémico y biológicos en franca manipulación e intervención sobre la salud, la genética y el control y la vigilancia de la población.

Por ello y de conformidad a las normas antes citadas, vengo por el presente a solicitar el dictado preventivo de una Tutela inhibitoria, con carácter de URGENTE, que ordene en forma inmediata la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación, respecto de la inminente adhesión de Argentina como estado miembro de la OMS, al nuevo Tratado de Pandemias y al Reglamento Sanitario Internacional de la OMS, en tanto constituye la entrega monumental de la soberanía sanitaria de los países que adhiriendo al mencionado Tratado de pandemias ponen en manos de una organización con antecedentes criminales los destinos de la salud pública y privada de los pueblos.

El suscripto tomó conocimiento de los hechos traídos a V.S. a partir de sus propias investigaciones, consultas e informes que solicito y recibió de otros países. En efecto, me encontré con la cruda realidad de lo que pasaba, un enorme montaje para poner en marcha un plan que nada tenía que ver con el bienestar y la salud de la población, sino más bien con intereses económicos, políticos y tal vez de otra índole que desconocemos.

Mi indignación no pudo ser mayor, ya que, advertí sin lugar a dudas como se manipulaba, se engañaba a la población a través de un juego de complicidad entre gobiernos, medios de comunicación y organismos supranacionales, un engaño significaba pérdida de empleo, medidas de coacción, terrorismo mediático, ataque a la educación. etc.

Como se anticipara en párrafos anteriores, debido al abuso ejercido por la OMS a través de sus gobiernos y obedientes ejecutores, sobre la población mundial y en particular contra quien suscribe, Se han visto burlados sus derechos fundamentales al ser privada de ejercer normalmente la profesión, capacitarme en forma teórico-práctica, reunirme con seres queridos, movilizarme en transporte público, practicar deportes, la obligación de usar tapabocas sin considerar el perjuicio de tal medida, la discriminación entre personal esencial y no esencial, etc. En fin, el daño fue general y diverso de tipo: económico, espiritual, moral, laboral psicológico, incluso físico ya que ni siquiera nos atendían por otras patologías en los centros de salud de cada región.

En el caso de la firmante, las medidas descriptas en el libelo introductorio, significaron perjuicios a todo nivel, familiar, laboral, psicológico ya que permanentemente era interpelada a acceder a las sustancias Covid 19, a pesar de su decisión de no hacerlo en razón de su conocimiento, y su profesion, entonces vivía en la incertidumbre continua, así mismo respecto a su familia que tampoco accedió a los líquidos, así la incertidumbre por las represalias era en todo ámbito: el club, la escuela, el trabajo etc. Y de solo pensar que es posible volver a ser engañados y perjudicados a una escala mayor aun, pone al suscripto y a su familia en alerta, en un riesgo de daño inminente y cierto, ya que, las enmiendas

propuestas y el nuevo Tratado de pandemias, en lo que constituirá el nuevo Reglamento Sanitario Internacional, no resulta una adhesión simple e inocente en miras al bienestar de los países firmantes, sino que por el contrario significa lisa y llanamente la entrega completa de la soberanía sanitaria, a una institución que lejos de promover la salud de las poblaciones y el bienestar de los países, ha demostrado un accionar perjudicial, perverso, fraudulento respecto a las políticas de salud, que en lugar de medidas preventivas y humanitarias, fueron políticas de destrucción y muerte en cada una de los países donde intervino. Una institución, que pretende con las modificaciones y agregados propuestos, implementar un régimen de carácter totalitario, implantando una censura global a cualquier voz disidente que intente cuestionar las medidas impuestas. Siendo inadmisible, que como pretende el Tratado de Pandemias, a través de la aplicación del nuevo Reglamento Sanitario Internacional, a una sola persona (el director de OMS) se le otorgue el poder de declarar una emergencia
sanitaria, a nivel regional e internacional, pudiendo dictaminar de forma unilateral normas, procedimientos, protocolos y tratamientos preventivos y/o profilácticos que podrían afectar la vida y la salud de los ciudadanos, tal como ocurrió con el evento COVID-19, donde se recomendó un protocolo de intervención sobre los pacientes, que hoy se conoce como “el protocolo de la muerte de la OMS”, mediante el cual asesinaron a millones de personas en el mundo y posteriormente la recomendación de supuestas “vacunas” contra la enfermedad COVID-19, que como es de amplio conocimiento, no son vacunas sino armas biotecnológicas, elaboradas por DARPA, que provocaron la muerte y daño a la salud de millones de personas.

El pedido que se efectúa por medio de la presente, está dirigido directamente al Defensor del Pueblo de la Nación en su calidad de garante y protector de los Derechos Humanos, art. 86 Const. Nac., atento que, se encuentran en juego nada más ni menos que la vigencia de los Derechos Humanos y Constitucionales respecto de la adhesión de nuestro país a dicho Tratado y a las enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional. La acción tiene como fin que se ordene al accionado preventivamente y con carácter de urgente, hasta el dictado de la sentencia de fondo, que tome los recaudos y las previsiones necesarias, suspendiendo toda decisión que implique la adhesión y firma del Tratado de Pandemias y las nuevas enmiendas del Reglamento Sanitario Internacional de la OMS, hasta tanto se analice la legalidad y legitimidad de la normativa objeto del conflicto. Y así mismo, en caso que nuestro país proceda a suscribir el nuevo Tratado de pandemias de OMS, se suspendan para quien suscribe, los efectos del mismo hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Todo, en cumpliendo con la función que le fue asignada.

El conflicto de autos: Violación de derechos humanos: libertad, intimidad, igualdad, no discriminación, circulación, pérdida de soberanía, control y vigilancia total.

Como se ha dicho al comienzo de esta acción preventiva de daños, en autos NOS ENCONTRAMOS ante un gravísimo daño que ocasionará el accionado, al no evitar la adhesión por parte de los representantes de nuestro Estado, al Tratado de Pandemias propuesto por la OMS y al Reglamento Sanitario Internacional, el cual tal como fue redactado para 2023 establece que los países intervinientes quedarán bajo las órdenes, el control y la vigilancia totalitaria de una organización privada como es la OMS, que responde a intereses netamente económicos directamente proporcionales a los intereses de quienes la financian, que responde en un 80% a capitales privados y en un 20% a los países miembros. No existe duda alguna que el hecho de ser partes de esta organización con antecedentes de criminalidad implica de por sí, un daño, que debe ser subsanado, en tal caso renunciando a ser miembros de la misma, pero bueno, ante lo real e inminente que es nuestro carácter de miembro de OMS y a los fines de evitar que se amplifique la magnitud o continuidad del daño, solicito a S.S. tome los recaudos en base al principio precautorio y ordene la urgente intervención del Defensor como se pide. A propósito remito a S.S. a la lectura del proyecto presentado por la OMS para ser tratado y aprobado por los países miembro, el cual adjunto a la presente mediante link donde se puede visualizar y a propósito, expondré las principales razones por las cuales es necesario oponerse y frenar la adhesión a las enmiendas propuestas para el Reglamento Sanitario Internacional de la OMS:
En este sentido S.S. al tomar conocimiento del nuevo Tratado que propone la OMS, el cual se adjunta a la presente, advertirá la implicancia que supone suscribir el nuevo Tratado, comprendiendo las razones para no hacerlo, ya que aceptarle implica, a saber:

1- CAMBIO DE ASESORAMIENTO A OBLIGATORIEDAD: Que en lugar de ser una Organización consultiva, la OMS pasará a ser un organismo rector cuyas proclamaciones serán jurídicamente vinculantes. (Art. 1, 13 A y art. 42)

2- EMERGENCIAS INVENTADAS NO REALES: Que amplia en gran medida, el alcance del Reglamento Sanitario Internacional para incluir escenarios que simplemente tienen un potencial de afectación de la salud pública (Art 2).

3- PROLIFERACION DE PATOGENOS CON POTENCIAL PANDEMICO: Las naciones estarán obligadas a poner a disposición de la OMS el material microbiano y genético y las muestras relacionadas con el evento notificado dentro de las horas siguientes a la disponibilidad de dicho material y muestras con la excusa de la proliferación de patógenos con potencial pandémico. (Art. 7).

4- FALTA DE TRANSPARENCIA: Que la OMS podrá compartir o retener Información como mejor le parezca

y sería libre de poner la información a disposición de otros Estados Partes en general ,cuando lo considere… Es decir total falta de transparencia y claridad. Información sesgada.

5- PLAN DE ASIGNACIÓN: Que otorgara al director de OMS el control sobre los medios de producción a través de un plan de asignación de productos sanitarios para exigir a los Estados Partes desarrollados que suministren productos de respuesta a pandemias y futuras pandemias según las instrucciones (Art. 13 bis)

6- CERTIFICADOS SANITARIOS GLOBALES Que la OMS pretende instituir certificados sanitarios globales en formato digital o en papel, incluidos los certificados de pruebas, los certificados de vacunación, los certificados de profilaxis, los certificados de recuperación, los formularios de localización de pasajeros y la declaración de salud del viajero.
(Art. 18, 23, 24, 27, 28, 31, 36, y 44 y anexos 6 y 8)

7- PÉRDIDA DE SOBERANÍA: Se faculta al Comité de emergencia para anular las decisiones tomadas por naciones soberanas con respecto a las medidas de salud y haría que se cumplan las decisiones del Comité de Emergencia del Hospital Farmacéutico sin rendir cuentas (Art. 43)

8- COSTOS FINANCIEROS NO ESPECIFICADOS POTENCIALMENTE ENORMES: Redirigir miles de millones de dólares no especificados al Complejo Industrial del Hospital Farmacéutico sin rendir cuentas. (Art. 44 bis)

9- TRANSFERENCIA DE RIQUEZA: Las naciones desarrolladas estarían obligadas a proporcionar asistencia financiera y tecnológica para garantizar instalaciones de vanguardia en los países en desarrollo. (Anexo 1)

10- OBLIGACIÓN DEL DEBER DE COOPERAR. Crea la obligación de construir, promocionar y mantener la infraestructura del Reglamento Sanitario Internacional en el punto de entrada (Anexo 10)

En resumen, OMS pretende:

- La normalización de vivir en un estado de pandemia permanente.
- La pérdida de soberanía personal y colectiva
- Ser la única autoridad para declarar emergencia sanitaria
- Censura y castigo a opiniones críticas.
- Anteponer el beneficio y los intereses de gobiernos y empresas privadas al de las personas y la vida.
- Sustituir las recomendaciones por obligaciones.
- Prohibir y perseguir otras medicinas y terapias.
- Blindaje legal ante posibles delitos.
- En definitiva, establecer el modelo “Una Sola Salud”, es decir, que dicte los criterios de salud para todo el mundo.

Cuando se refiere a una Salud Única: salud en animales, humanos y en el ecosistema., tiene el propósito de obligar y coaccionar, más allá de las necesidades de cada región, mediante directivas unidireccionales, arrogandose la soberanía sanitaria mundial.

El fundamento de esta nueva creación del Código Civil y Comercial de la Nación es el deber genérico de no dañar, por aquel que puede y debe evitar un daño no justificado.

3- MEDIDA PRECAUTORIA

En consecuencia, solicito que con carácter de URGENTE, se ordene la intervención inmediata del Defensor del Pueblo de la Nación, en su calidad de defensor y protector de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes de nuestro país, a fin de que suspenda toda acción por parte de los representantes argentinos ante la asamblea de OMS, en cumpliendo con la función que le fue asignada, a fin de evitar la adhesión y firma del Tratado de Pandemias y del Reglamento Sanitario Internacional de la OMS, sin el previo análisis de legalidad y legitimidad pertinente.
El analice acabado del tratado propuesto, observando los verdaderos objetivos detrás de las medidas dictadas mediante eufemismos, al solo fin de legitimar el traspaso y la vulneración de los Derechos Humanos, como así también de la soberanía nacional en materia de sanidad. A fin de asegurar la efectiva vigencia y cumplimiento de los derechos humanos y constitucionales en juego.
Atento lo cual, solicito adopte las medidas técnicas necesarias, a los fines de evitar el agravamiento del daño ya provocado y su continuidad y aumento en el tiempo a quien suscribe, a su familia y por ende, a la población ya que esta tutela que tiene la facultad de ejercer S.S. tiene sin duda una proyección sideral hacia todo el que se encuentre afectado por esta decisión del gobierno respecto a la salud de la población. Y así mismo, si en el peor de los caso, nuestro país procede a suscribir el nuevo Tratado de pandemias de OMS, solicita, se suspendan, para quien suscribe, y su familia, los efectos del mismo hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Todo, en cumpliendo con la función que le fue asignada y de conformidad a lo normado por el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación.

No existen dudas de la gravedad de los hechos que dan lugar a esta acción preventiva de daños, que debe tener una decisión rápida y urgente a los fines de impedir la monumental injerencia en nuestros Estados con el solo fin de acceder a la población y ponerla en situación de control, asedio y vigilancia con la excusa

de la implantación de “Una sola Salud”, si bien la accionante está velando por ella misma y su familia, no hay dudas de la repercusión que la acción tiene a nivel general.
Por tal motivo y hasta el dictado de la sentencia de esta acción, solicito que dicha tutela inhibitoria, se convierta en definitiva, a los fines de hacer cesar los gravísimos daños y perjuicios que ya ocasionaron y pudieran ocasionar no solo a la suscripta, sino la población toda. Conforme lo que emana de la prueba que se adjunta.

Jurisprudencia:

Con fecha 5 de agosto de 2015, en los autos caratulados “BECHARA, Ailen c/ GOOGLE INC y otro s/ Medidas cautelares: “La acción preventiva prevista por la norma de referencia predica el reconocimiento en el derecho positivo (aun sustancial) de la tutela inhibitoria. Con sustancial antelación al nacimiento del Código Civil y Comercial de la Nación, la doctrina procesalista reconocía el desfasaje entre los tiempos del proceso judicial (aún del más veloz de los cauces procesales reconocidos por el código de rito) y la protección de derechos e intereses de particulares de urgente o perentoria tutela.” (Citar: elDial.com - AABFF7)

“…Continúa la cita diciendo que: “(l) la idea nuclear es la que se debe hacer justicia en tiempo propio. Si las condiciones del litigio y necesidades impostergables por las consecuencias irreparables que se producirían o porque el arsenal del demandado es solo el de ganar tiempo a costa de los fines de la recta administración de justicia, no hay impedimentos sino, contrariamente, razones impostergables para actuar ahora y aquí, y no después o nunca” (Morello, Augusto M. “Anticipación de la Tutela”, ed. LEP, pág. 68)…”

“…Este cambio paradigmático acerca del juego armónico de la tutela judicial de derechos y la garantía del debido proceso, ajustada a la nueva realidad que impone instrumentos y realidades como Internet, redes sociales, etcétera, determinan la adecuación del trámite procedimental a la satisfacción de derechos sustanciales, como aparece el de la especie.
Se requiere pasar del paradigma de la reparación al de la prevención, la prevención de los daños frente a conductas antijurídicas y riesgosas.
En el caso que nos ocupa, el Defensor del Pueblo de la Nación, es el encargado de defender el cumplimiento de los derechos humanos y los derechos comprendidos en el Titulo 1 de la Constitución a cuyo efecto podrá Supervisar la actividad de la Administración Pública.

En este sentido, el deber de prevención alcanza a quienes por su posición están en condiciones de evitar el daño, o sea que la circunstancia fáctica se encuentra

en su esfera de control personal que permitan o coadyuven por su colaboración, permisividad o negligencia o incumplimiento de su deber de prevenir que el daño se produzca en honor al principio “non ladere”, la buena fe, la solidaridad.
La consagración constitucional del derecho fundamental de tutela jurídica efectiva, resulta de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de san José de Costa Rica) ratificado por nuestro país e incorporado por el art, 75 inc. 22 de la C.N.

El rol del juez, en este sentido, permite brindar respuestas más humanitarias y encuentra su fundamento jurídico en el art. 75 inc. 23 de la C.N. al encargar la legislación y la promoción de medidas de acción positiva que permitan el goce efectivo de los derechos consagrados en la misma y en los tratados internacionales.
Y en esa dirección, la nueva norma abre el camino rápido, concreto, eficaz, que puede satisfacer aquellas personas que son objeto de un daño injusto, como el caso de autos, respecto de la suscripta, para lograr en forma rápida una función preventiva del daño.
De dicha forma, se han de evitar procesos largos, con incidencias innecesarias y dilatorias, ya que el fundamento de esta acción, es precisamente prevenir el daño, evitar el aumento de su magnitud y su continuidad en el tiempo.
Así pues, la norma a la que nos venimos refiriendo, deja de lado el pensamiento tradicional de la sentencia de condena, que solo busca solucionar un daño para atrás, por otro más dinámico y eficaz.
La nueva norma esencialmente tiende a evitar un daño y su agravamiento en el tiempo, máxime cuando se encuentran en juego derechos de fundamental importancia como el derecho a la salud, la intimidad, la libertad y la vida misma de la suscripta y del argentino que en su carácter de ciudadano ha sido gravemente vulnerado por las medidas de la organización supranacional mencionada.
Resulta indudable que esta acción, ha sido efectuada a los fines de la protección de la persona humana, sus derechos fundamentales de los cuales el accionado es garante y protector y en especial, persigue la protección fundamental de la vida, la libertad y la soberanía
Se trata en esencia de un deber de no dañar, ya que por los hechos que vivimos en la actualidad, los Derechos Humano, han sido presos de un gravísimo avasallamiento, menoscabándolos, en especial aquellos de contenido no patrimonial, como la libertad, la protección de la salud individual y familiar, la intimidad, la vida misma. Y justamente, la Acción Preventiva, encuadra en todos aquellos casos en que se verifica una situación en que ocurre y/o se pueda producir un daño.
Su aplicación es más sencilla y eficaz, cuando el daño se ha ocasionado, como el caso de autos, tal como se describe en el libelo introductorio, respecto al evento

Covid 19, lo que permite su protección para el futuro y para evitar que el mismo se magnifique y agrave en su magnitud.
No existe duda que en autos se ha acreditado que existe un gravísimo daño, que debe ser solucionado en forma rápida y eficaz, evitando su prolongación y crecimiento, lo que podrá ser logrado con la aplicación de la acción preventiva, prevista y normada en el art. 1711 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.
Mucho más grave, cuando se han identificado en forma clara, precisa y concreta las acciones de los gobernantes y la organización mencionada OMS, contra la población mundial a partir del evento Covid 19. En este sentido la adhesión y suscripción por parte de Argentina a las enmiendas propuestas por OMS, resulta a todas luces un perjuicio a la propia salud, la economía, el ambiente donde se desarrolla el ciclo de vida cotidiano, ya que no puede resistir el menor de los análisis que el nuevo Tratado de Pandemias (se acompaña para su conocimiento) ha incluido dentro de su ámbito de incumbencia no solo el control sanitario del hombre, sino de los animales, del clima y del mismo ambiente al solo fin de utilizar cualquiera de los mencionados vectores para declarar una emergencia o una pandemia, incluso, una posible pandemia, como cuando se habla de "prevenir el cambio climático", "plan de prevención a través de vacunas", etc., lo cual es logrado a través de un relato que a todas luces resulta falso, construido y pergeñado, a los fines de ejercer el control, la vigilancia y el enriquecimiento económico a costa del sometimiento de las poblaciones del mundo a tratamientos perjudicarles y sustancias experimentales cuasi armas biológicas., sin contar otros objetivos como podría ser la destrucción, la despoblación mundial.

Así pues, no existe duda alguna que en autos, se dan todos los requisitos necesarios que permiten la procedencia del pedido que aquí se efectúa, es decir la apertura de la acción preventiva, a saber:

1. Acción u omisión antijurídica: Si bien la adhesión y firma del Tratado de Pandemias no compete al accionado, su conducta en el caso de autos, se tornaría antijurídica, que es la que genera el daño a la suscripta y al resto de la población, ampliándolo en forma geométrica, que perdura y amplia por su magnitud en el tiempo, si omite intervenir en resguardo de esa tutela de los derechos humanos que le fue conferida. Lo ilícito, debe entenderse como la conducta o la omisión que genera el hecho dañoso propiamente dicho. Es decir, no encuentra fundamento alguno que el accionado se desentienda de las consecuencias dañosas en contra de la población toda, no intervenir y evitar, con las medidas a su alcance que se produzca más daño del ya propinado o aumente su magnitud, como va a ocurrir lamentablemente si se suscribe tal documento. Y la norma ha sido creada, con la finalidad de evitar la continuidad de un daño y su agravamiento.

2. La amenaza: El elemento activante y determinante de esta tutela es la simple posibilidad de un ilícito que continué en el tiempo y que no se mitigue, en este caso la violación de los derechos humanos y las garantías e intereses reconocidos por nuestra Constitución. El llamado a los países a adherir a este documento plagado de cláusulas totalitarias es una amenaza un delito de peligro, en fin franco ataque, soslayado en un documento que le da legitimidad. Es fundamental para su procedencia que la actividad antijurídica siga causando el perjuicio, lo que ha sido acreditado en forma palmaria y contundente en autos.

3. Nexo de causalidad: Se ha acreditado en forma palmaria la relación de causalidad, por cuanto se ha verificado que la situación que es objeto de este proceso ha provocado un daño cierto a la suscripta, que no ha sido mitigado y que ha aumentado en su magnitud, con su consecuente agravamiento, lo que hace pasible de la aplicación de la tutela preventiva, que se solicita se adecue a la medida cautelar ya dictada en autos.

4. Factor de atribución: No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución: La culpa no tiene ninguna relevancia y se exige acreditar la misma, ya que no es posible evaluar el elemento subjetivo de una conducta antijurídica futura, no obstante que ya ha sido acreditado en forma palmaria en autos dicha situación, ni dolo de quien lo produce u ocasiona, sino la cierta potencialidad de que un daño que se procura evitar ocurra y se agrave en su magnitud.
Por todo ello, encontrándose acreditados la totalidad de los requisitos y extremos exigidos por los arts. 52 y 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto la norma contenida en el art. 1710 del mismo cuerpo legal, expresa el principio fundamental de **“no dañar a nadie”,** solicito se haga lugar al pedido efectuado con carácter de urgente.

Es indudable que el Juez es el encargado de garantizar el proceso, en todas sus etapas, garantizando y controlando el desarrollo procesal.
También es indudable que es sumamente importante que el proceso deba desenvolverse dentro de un marco de celeridad y abreviación en sus trámites, máxime en los casos en que se encuentran en juego cuestiones de índole privada gravísimas, como en el caso de autos, donde se encuentra en juego el derecho a la integridad psicofísica, la expresión, la libertad y la vida de la suscripta.
Para lograr el fin de la acción preventiva en forma rápida y eficaz, como ha sido concebida por sus creadores, entendemos que la solución más razonable, es la aplicación de la vía sumarísima, ello con el objetivo de lograr un proceso que a todas luces resulte más eficiente, más ágil que evite incidencias y que logre una protección adeudada, rápida y eficaz a la suscripta, evitando que el daño no solo

perdure, sino que también crezca en su magnitud, como ha sido acreditado en autos y que perdure en el tiempo.

II.-LEGITIMACIÓN PASIVA.

El accionado, es tal en tanto y en cuanto a través de la presente es avisado, notificado y enterado del grave riesgo que corre nuestro país si la delegación que representa a la Argentina en la Asamblea Mundial de la Salud de la OMS la semana del 27 de mayo, deciden suscribir las enmienda propuestas para el Reglamento Sanitario Internacional de OMS y así ceder la totalidad de la soberanía sanitaria y violar los derechos humanos de toda la población además de la suscripta, a una organización que demostró un absoluto desprecio por los pueblos del mundo, con antecedentes de criminalidad en continentes como África y América donde intervino históricamente con vacunas experimentales provocando gran cantidad de muertes y efectos colaterales en la población. La legitimidad pasiva se configura en tanto que, quien más, sino el mismo garante y protector de los derechos humanos y demás derecho, garantías e intereses tutelados en la Constitución Nacional y las leyes, debe responder e intervenir con su tutela, ante hechos, actos u omisiones de la Administración y frente al control del ejercicio de las funciones administrativas públicas, cuando exista la posibilidad de poner en grave riesgo y peligro la soberanía del Estado en materia sanitaria y los derechos humanos de su población como en el caso que nos ocupa.
En palabras de la Corte Suprema, una MANIFIESTA ILICITUD que no requiere ninguna otra valoración, ni esclarecimiento.

Ello convierte en la cuestión en un hecho de extrema gravedad, que no resiste el menor de los análisis, respecto del gravísimo daño que se ocasiona no solo a la suscripta, sino a toda la población argentina que pasaría a recibir directivas unidireccionales ni más ni menos que respecto a la salud y al bienestar de la población toda, sin posibilidad alguna de intervenir con opiniones, acciones y estrategias, sino solo acatar órdenes de tipo vinculantes convirtiendo a las poblaciones en rehenes de todo tipo de medidas incuestionables en adelante, obligada a recibir sustancias experimentales, hacer tratamientos trnsgenicos, manipulación biológica entre tantas otras medidas dignas de un cuento deterror.
La intervención del Defensor del Pueblo, aquí solicitada, resulta a todas luces procedente, ya que la adhesión al nuevo Tratado de pandemias, es ilegal y contrario a la legislación nacional y a los derechos humanos, toda vez que vulnera la soberanía nacional, traspasa la esfera íntima de la persona y así, de todo el grupo poblacional, al punto de poder decidir sobre su propio cuerpo, el de su familia y el propio habitad de la persona. Todo en base a consideraciones unidireccionales de una organización atravesada de principio a fin por intereses privados.

Lo cual significa que nuestra integridad psicofísica como ciudadano de un Estado miembro de OMS, y la de nuestra familia, estará en manos de un grupo que arrogándose el cuidado y la protección de la salud mundial, actúa de forma totalitaria, con total impunidad respondiendo a intereses privados de tipo económico y político, implementando políticas de destrucción y muerte, como quedó demostrado con el evento Covid 19, gravísimo, por cierto.

.

Es de destacar que en enero del corriente la OMS ya debería haber publicado el nuevo Tratado de Pandemia cuatro meses antes de la asamblea a realizarse en mayo del corriente, sin embargo no fue presentada la versión final del texto

IV.-POSIBILIDAD TÉCNICA DE CUMPLIR CON LA ACCIÓN PREVENTIVA

Considero necesario destacar a esta altura del relato, que el accionado cuenta con todas las posibilidades técnicas para dar cumplimiento a la tutela solicitada, en todo su alcance, ya que es el encargado de controlar y resguardar el cumplimiento de los derechos humanos y controlar el ejercicio de las funciones administrativas públicas, como claramente lo expresa el art. 86 de la Constitución Nacional.
De dicha forma, resulta aplicable el art. 1710 y 1770 del nuevo Código Civil de la Nación en forma palmaria.

V.- CAUCIÓN JURATORIA

Las circunstancias que rodean la cuestión y el grado de verosimilitud del derecho invocado, sin perjuicio que la acción preventiva de daños no lo requiere, son suficientes para que V.S. acepte la caución juratoria por todas las costas y daños y perjuicios que el presente pedido de acción preventiva de daños pudiere llegar a ocasionar, en el supuesto e hipotético caso que V.S. considerara que ha sido solicitada sin derecho, lo que se encuentra alejado de las constancias de la prueba documental acompañada.

VI.-DERECHO

Fundamos el derecho que nos asiste en lo establecido por el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la Ley Nacional 25.326 de Protección de Datos Personales, en los arts. 14, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional, en los arts. 52, 1710, 1711 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y en la nutrida y pacífica Jurisprudencia aplicable.
Así mismo, estos derechos, no sólo aparecen tutelados por medio del tipo penal previsto en los artículos, 200, 201, 203, 204, 207 y concordantes, el art. 14, 14 bis, 75 de la Constitución Nacional, entre otros, sino que también encuentra

adecuada protección en el ámbito del derecho internacional y privado con las normas que regulan la responsabilidad derivada de la comisión de delitos y violación de derechos humanos sin perjuicio, claro está, de las otras formas menores de atribución de responsabilidad cuasidelictual por la comisión de actos culpables o abusivos en este orden, como tuvo ocasión de señalarlo esta Corte en la causa ya citada, de fecha 15 de mayo del corriente año" (COSTA, Héctor R. C/ MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL Y OTROS, del 12 de marzo de 1987).

VII.- PRUEBA

Se ofrece la siguiente prueba que hace al derecho de la suscripta:

a) Documental: Se adjuntan al presente la siguiente:
1.- Tratado de Pandemias, Reglamento Sanitario Internacional y sus Propuestas de Enmiendas, Constitución de la OMS .Se añaden los siguientes documentos, a saber, : 1)Los Estados Miembros de la OMS convienen en reanudar las negociaciones para finalizar el primer Acuerdo Pandémico Mundial www.who.int ; 2) El acuerdo mundial sobre Pandemias en síntesis www.consilium.europa .eu ; 3) Los países de las Américas se reúnen nuevamente para avanzar en el futuro acuerdo global www.paho.org ; 4) OPS y el Órgano de Negociación Intergubernamental (INB) y enmiendas www.pahi.org ;5) Las Enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional darán a la OMS un poder sin precedentes Childrenshealthdefense.org
Disposición DI-2020-9271- APN-ANMAT*MS (Exped. 1-472020532-20-1)

- Proyecto de declaración, ante Cámara de diputados de la Nación que adjunto a la presente.

- La plataforma Citizent Gold, donde se visualizan las firmas en todo el mundo en rechazo del Tratado mencionado.

- Informe de compuestos que se están aplicando en el país.

Disposición ATMAT 705/05, Decreto 150/1992, Resolución 2784/2020

Contribución informativa recopilatorio para una mayor concienciación sobre los efectos adversos de las vacunas. Emitida por la Organización médica colegial de España según el código de Deontología Medica

Informe de "Médicos por la verdad", sobre efectos de los inóculos y pedido de cese inmediato de la campaña de inoculación Covid 1.

Informe de decesos de los inoculados. SEREMI de Salud, Región del Libertado General Bernardino O´Higgins, Secretaria regional Ministerio de Salud.

- **b) Confesional**: Se cite a

los representantes designados para intervenir en la Asamblea General de OMS representante legal de las demandadas a absolver posiciones a tenor del pliego que oportunamente se acompañará.

Dejo constancia de que la prueba que puede presentarse es ilimitada y variada, en distintos formatos inclusive, pero por la naturaleza sumaria de la acción seria improcedente.

VIII.- COMPETENCIA

V.S. es competente para entender en las presentes actuaciones debido a la materia y territorio (art. 5, inciso 3º del CPCC).

IX.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Habida cuenta de los derechos constitucionales comprometidos (arts. 14 y 33 CN), básicamente el derecho al honor, a la honra, al nombre y a la intimidad, formulamos expresa reserva del “Caso Federal”, para ocurrir eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por vía del art. 14 de la Ley 48.

X.-PETITORIO

A mérito de lo expuesto, de V.S. solicito:

1°) Se me tenga por presentada, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado y se valide el domicilio electrónico denunciado, en el sistema informático.

2°) Se tenga por ofrecida la prueba;

3°) Previa caución juratoria si V.S. lo considera necesario, se ordene la correspondiente tutela inhibitoria, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.

4°) Se notifique la tutela inhibitoria solicitada en forma preventiva, mediante cédula a notificar con carácter de urgente y en el día y con habilitación de días y horas inhábiles.

5°) Se tengan presentes las reservas efectuadas en el presente.

PROVEER DE CONFORMIDAD

Signature Not Verified
Digitally signed by BIAZZI MARIA LUCRECIA ALVARADO
Date: 2024.05.23 18:09:05 ART